



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0833/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0222, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00191, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo, en fecha 09/04/2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor Ing. Livio Mercedes Castillo, a la parte accionada Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) y la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00191 fue notificada a la parte recurrente vía Acto núm. 762/2018, de diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurrente, Livio Mercedes Castillo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), vía Acto núm. 536/18, de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, dictada el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

a. El Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA) solicitó “declarar inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de objeto, toda vez que fueron suspendidos los efectos de la sentencia que dio origen al mismo”.

b. Que al interponer su acción de amparo en fecha 09/04/2018, la parte accionante pretendía que se anulara el proceso disciplinario seguido en su contra y los actos administrativos productos de este, sin embargo, en la especie se verifica una falta de objeto de la presente solicitud, puesto que las decisiones disciplinarias emanadas por el CODIA respecto a la accionante fueron anuladas de manera implícita por decisión de la Junta Directiva de dicha institución, en fecha 02/03/2018, órgano de mayor jerarquía dentro del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agrimensores (CODIA), por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, Livio Mercedes Castillo, mediante instancia de veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, bajo los siguientes alegatos: “[...] la decisión judicial recurrida de la jurisdicción de amparo a-quo está dotada de serios vicios procesales los cuales serán invocados y explicados en el preámbulo de la presente acción constitucional”.

En cuanto a la falta de motivación:

a. [...] la decisión judicial recurrida en sede constitucional solo se refiere a la supuesta falta de objeto de la acción de amparo incoada, en el párrafo número 11 de la página 5 de la misma. [...] la jurisdicción a-quo no le otorgó suficientes explicaciones al recurrente de que porque su acción judicial incoada mereció ser declarada inadmisibile.

b. [...] dicha consideración que supuestamente sustenta y motiva la decisión judicial recurrida es insuficiente para otorgar sentencia perdiciosa contra el recurrente, ni está sustentada en ninguna disposición legal. [...] las “motivaciones” plasmadas en el preámbulo de la decisión judicial recurrida no explican porque la acción judicial incoada no pudo ser acogida, razones por las cuales consideramos que la misma merece ser ANULADA, por no estar la misma acorde al derecho y al debido proceso de ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la no enunciación de las conclusiones del recurrente:

- a. [...] la sentencia recurrida no contesta ni se refiere a las argumentaciones jurídicas planteadas por el recurrente sobre el rechazo al medio de inadmisión planteado por el recurrido sobre la falta de objeto de la acción judicial incoada.
- b. [...] la jurisdicción a-quo debió mediante una motivación clara y precisa, porque el recurrente no tiene la razón con las argumentaciones jurídicas expuestas en in voce en audiencia en la cual planteaba el rechazo del medio de inadmisión de falta de objeto planteado por el recurrido.

En cuanto a la desnaturalización de los hechos

- a. La jurisdicción de amparo a-quo procedió a considerar en su única "motivación" localizada en el párrafo 11 de la página 5, que la decisión disciplinaria del CODIA objeto del presente procedimiento constitucional fue implícitamente anulada por la Junta Directiva del CODIA y por vía de consecuencia la acción judicial incoada carece de objeto.
- b. [...] si bien es cierto que la Junta Directiva del CODIA de manera implícita procedió a anular la decisión disciplinaria del CODIÄ del grado de apelación, no obstante no es menos cierto que esto no significa de modo alguno que la acción judicial incoada carezca de objeto, toda vez que el recurrente no solo demandó la nulidad de la misma, también demandó mediante la vía constitucional del amparo, la anulación de la resolución de la Junta Directiva del CODIA, el respeto a favor del recurrente del derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al debido proceso, así como la reintegración del recurrente al cargo de Secretario General del CODIA.

c. [...] los derechos que fueron conculcados por la decisión disciplinaria en el grado de apelación y que por vía de consecuencia motivaron la presente acción judicial, fueron ratificados por la resolución de la Junta Directiva del CODIA, toda vez que dicho órgano colegiado aprobó la continuación de la suspensión del recurrente, tanto de sus derechos como miembro del CODIÄ, como de su función de Secretario General del CODTA, los cuales fueron parte del objeto del presente procedimiento constitucional.

d. [...] la jurisdicción de amparo a-quo procedió a desnaturalizar los hechos, haciendo constar como verdadero que la acción judicial incoada no está dotada de objeto lo cual es totalmente falso, toda vez la misma está dotada de otros pedimentos incluso contra la misma resolución de la Junta Directiva del CODIA.

En cuanto a la Autotutela Administrativa

a. [...] la Junta Directiva del CODIA no constituye una jurisdicción de alzada versión casacional que le permita revocar o suspender las decisiones disciplinarias de La jurisdicción disciplinaria del CODIA. [...] Para que la acción judicial incoada sea declarada inadmisibile por falta de objeto, la sanción disciplinaria como acto administrativo debe ser expulsado de nuestro ordenamiento jurídico de manera total y expresa, mas no suspendida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. [...] el recurrente no ha sido reintegrado a sus funciones como Secretario General del CODIA. [...] la Junta Directiva del gremio profesional recurrido en su resolución presentada como elemento probatorio, mantiene la suspensión al recurrente, lo cual aun le impide el ejercicio de cualquier derecho de carácter legal o administrativo.

c. [...] dicha entidad colegiada del gremio profesional recurrido no está dotada o amparada de ninguna disposición legal que le faculte a tomar decisiones en el ámbito disciplinario contra el recurrente ni contra ninguno de sus miembros colegiados.

En cuanto al debido proceso de ley:

a. [...] la Acción de Amparo incoada por el recurrente indica las serias (sic) violaciones a los canones legales que regulan el CODIA cometidas por el recurrido en lo referente a la composición o constitución del Tribunal Disciplinario de Segundo Grado de Jurisdicción del CODTÄ, los cuales constituyen una transgresión al debido proceso de ley.

b. [...] la no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones administrativas, especialmente en la materia disciplinaria gremial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

En el expediente remitido a este tribunal el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), no consta que la parte recurrida, Colegio Dominicano de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), haya depositado escrito de defensa, pese a que le fue notificado el recurso de revisión, vía Acto núm. 536/18, de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de opinión el veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual pretende que se inadmita el presente recurso de revisión y, en caso de conocer el fondo, que sea rechazado el mismo. Sus argumentos principales son los siguientes:

a. [...] el recurso de Revisión interpuesto por el Ing. Livio Mercedes Castillo, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional [...] en virtud de que lo que se perseguía era anular una decisión en materia disciplinaria del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) lo cual escapa al juez de amparo y es en ese sentido con dicha decisión no se vulneraron derechos fundamentales del accionante, no obstante, el CODIA había suspendido ya los efectos de la misma...

b. [...] la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al analizar el expediente contentivo de acción de amparo pudo comprobar que el accionante lo que perseguía era que el tribunal era (sic) anulara una decisión en materia disciplinaria del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), comprobando el tribunal que la Junta Directiva de dicha institución que es el órgano de mayor jerarquía anuló el proceso y decisión impugnada en fecha 2/3/2018, por lo que determinó que la acción de amparo carece de objeto y así lo pronunció en su sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En el presente expediente, constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 02-18-2, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018, dictada por la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 536/18, de dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le notificó al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el recurso de revisión interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con la emisión de la Sentencia núm. 02-17-01, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se declaró la culpabilidad de varios miembros del gremio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profesional entre los cuales se encontraba el Ing. Livio Mercedes Castillo, por manejo irregular de cheques en su calidad de secretario general de la referida institución, razón por la cual fue ordenada su suspensión por un (1) año. La referida sentencia fue ratificada en apelación mediante la Sentencia núm. 02-18-2, dictada por el Tribunal Disciplinario de Segundo Grado del CODIA el cuatro (4) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Al ejercer un recurso jerárquico, la Junta Directiva Nacional del CODIA emitió la Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018, de dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se anuló la decisión de segundo grado por composición irregular del tribunal y se ordenó un nuevo juicio en grado de apelación, manteniendo vigente con todos sus efectos la Sentencia núm. 02-17-01 que ordenó la suspensión de los referidos miembros. Inconforme con lo decidido, el señor Livio Mercedes Castillo interpuso una acción de amparo el nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018), la cual fue declarada inadmisibles por falta de objeto mediante Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), y esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo disponen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), según se hace constar en el Acto núm. 762/2018. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida, el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), y la de interposición del presente recurso, el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018), excluyendo los días *a quo*, el diecinueve (19) de junio, y *ad quem*, el veintiséis (26) de junio, así como también los días sábado y domingo, veintitrés (23) y veinticuatro (24) de junio, por ser días no laborables, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la improcedencia del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual declaró inadmisibile, por falta de objeto, la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo contra el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), debido a que los efectos de la decisión disciplinaria impugnada fueron suspendidos.

b. El tribunal *a-quo* fundamentó su decisión estableciendo que

se verifica una falta de objeto de la presente solicitud, puesto que las decisiones disciplinarias emanadas por el CODIA respecto a la accionante fueron anuladas de manera implícita por decisión de la Junta Directiva de dicha institución, en fecha 02/03/2018, órgano de mayor jerarquía dentro del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

c. Es oportuno indicar que al analizar el expediente que conforma este recurso de revisión constitucional, se verifica que el recurrente Livio Mercedes Castillo, al momento de interponer la acción de amparo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), ya había incoado una medida cautelar anticipada en materia ordinaria en contra de la decisión disciplinaria emitida por el Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), buscando revertir sus efectos, al igual que lo hace mediante el presente recurso.

d. En ese sentido, el recurrente interpuso la solicitud de medida cautelar anticipada ante el Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual fue fallada el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, la cual rechazó las pretensiones del hoy recurrente y ordenó un nuevo juicio disciplinario, tal y como lo había dispuesto la Junta Directiva Nacional del CODIA en su Resolución núm. J/D-EXT. 081/2017-2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De la decisión anteriormente citada, podemos indicar que el recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, ya había elegido la vía ordinaria para hacer valer su alegado derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso en el proceso disciplinario llevado en su contra. Este tribunal es del criterio de que las acciones de amparo que persiguen derechos que están siendo reclamados en la jurisdicción ordinaria deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

f. En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese mismo tenor, este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, de treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), reiteró lo siguiente:

m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.

h. En la especie, es preciso indicar que el recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, al momento de habersele notificado la Sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00042, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), tenía a su disposición las vías recursivas establecidas en los artículos 37, 38 y 60 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo relativo al recurso de revisión o de casación en contra de las decisiones del Tribunal Superior Administrativo, los cuales expresan que:

Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.

Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G . O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias

Art. 60.- (agregado por la Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, G.O. No. 7698, del 26 de mayo de 1954).- Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que sustituya.

i. Según lo señalado anteriormente, el recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, intenta buscar mediante la acción de amparo la protección del derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual está siendo objeto de cuestionamiento ante la jurisdicción contenciosa-administrativa en materia ordinaria, según se constata en el proceso judicial citado previamente, situación que no fue observada por el juez *a-quo*. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional, revocar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y declarar inadmisibles las acciones de amparo interpuestas el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el señor Livio Mercedes Castillo, por ser notoriamente improcedentes, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Livio Mercedes Castillo contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, de veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Livio Mercedes Castillo, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Livio Mercedes Castillo, a la parte recurrida, Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie se ha interpuesto un recurso de revisión de amparo contra la sentencia número 030-04-2018-SSEN-0191 dictada, el 28 de mayo de 2018, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por Livio Mercedes Castillo, por carecer de objeto, al considerar que

al interponer su acción de amparo en fecha 09/04/2018, la parte accionante pretendía que se anulara el proceso disciplinario seguido en su contra y los actos administrativos productos de este, sin embargo, en la especie se verifica una falta de objeto de la presente solicitud, puesto que las decisiones disciplinarias emanadas por el CODIA respecto a la accionante fueron anuladas de manera implícita por decisión de la Junta Directiva de dicha institución, en fecha 02/03/2018, órgano de mayor jerarquía dentro del Colegio Dominicano de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al momento de analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, la mayoría de este colegiado omitió pronunciarse en cuanto al medio de inadmisión que le fue planteado por el Procurador General Administrativo en su escrito de defensa con relación a la citada acción recursiva.

3. Luego se decidió —por consenso mayoritario— acoger el recurso, revocar la sentencia de amparo e inadmitir la susodicha acción por considerarla notoriamente improcedente. Posición con la que, en principio, comulgamos.

4. Ahora bien, aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia y todo, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para determinar esa notoria improcedencia, pues se le ha dado un tratamiento errado a las citadas causales de inadmisión. Asimismo, nuestro salvamento se encamina en resaltar la trascendencia de los motivos por los cuales el Tribunal Constitucional no debe incurrir en la omisión de estatuir frente a los planteamientos oportuna y formalmente presentados por las partes en contra de la admisibilidad del recurso.

5. En efecto, para explicar nuestras posiciones y los motivos de este voto abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo y el recurso de revisión constitucional de sentencias rendidas en este contexto, así como sobre el rol del juez de amparo, para, luego, detenernos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Así, finalizaremos exponiendo nuestra posición sobre el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.¹

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁷.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

⁷ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁸.

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece: “La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”.

14. De esto último, deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Un vistazo a los elementos fundamentales del recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo y su régimen de admisibilidad.

15. El legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercera, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

16. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

17. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo legal habilitado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

18. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional⁹, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

19. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser

⁹ Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".¹⁰

20. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

21. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

22. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

23. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en inadmisibles. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal

¹⁰ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

24. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente: “El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”.

25. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

26. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibles un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

27. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

28. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra bien capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

29. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

30. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

III. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

31. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

32. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.

34. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *“amparo judicial ordinario”*¹¹ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹²

35. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia

¹¹ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: *“Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...”*. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹² Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹³

36. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

37. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

38. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”¹⁴.

39. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹³ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁴ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes*¹⁵.

40. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que “es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución”.¹⁶

41. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

42. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

43. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

¹⁵ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁶ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁷

44. Se trata, en efecto, de *“no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”*¹⁸ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *“[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”*¹⁹.

45. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los*

¹⁷ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

¹⁸ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

¹⁹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²⁰.

46. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

IV. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

47. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

48. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

49. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

50. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

51. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

52. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”²¹ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de

²¹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²².

53. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

54. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

55. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

²² Diccionario hispanoamericano de Derecho. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

57. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

58. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa – protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

59. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de una ley o acto administrativo”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

60. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

61. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²³

62. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria– es notoriamente improcedente”*. A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

²³ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

64. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁴

65. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

66. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

67. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

V. La obligación de estatuir de los jueces: un elemento sustancial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

68. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

69. El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se confecciona en la medida que a todo justiciable se le garantizan —aun mínimamente— las prerrogativas detalladas en el artículo 69 de la Carta Magna. Dicho texto, transcrito textualmente, es el siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

70. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

71. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

72. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la resolución número 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

73. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

74. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas “ha mantenido el criterio constante de que **los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas**”.²⁵

75. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

76. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

77. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión

²⁵ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

78. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

79. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

80. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

81. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

VI. Sobre el caso particular.

82. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo —en esta ocasión— ha de ser la notoria improcedencia —no la falta de objeto como acordó el tribunal a-quo— de la pretensión de Livio Mercedes Castillo en cuanto a que sea verificada la sinceridad del proceso disciplinario llevado en su contra ante el CODIA.

83. En efecto, la mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso sin antes valorar ni decidir el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional hizo mal en omitir pronunciarse sobre el pedimento incidental planteado, contra la admisibilidad del recurso, por el Procurador General Administrativo; y es que esto lleva a este ente especializado en justicia constitucional a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de dicho justiciable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

84. Pues, conforme al escrito de defensa depositado por el Procurador General Administrativo, el 26 de julio de 2018, esta concluyó formalmente de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea Declarado Inadmisibile el Recurso de Revisión interpuesto por el ING. LIVIO MERCEDES CASTILLO, contra la Sentencia No. 030-04-2018-SSEN-00191 de fecha 28 de mayo del año 2018, dictada por la tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Tribunal de Amparo.

85. Tal pedimento debió ser rechazado, pues el escrito introductorio del recurso da cabal cumplimiento a los presupuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 95, 96 y 100 de la LOTCPC.

86. En cambio, la mayoría del Tribunal Constitucional, sobre la admisibilidad del recurso se limitó a establecer —sin atender al citado medio de inadmisión— lo siguiente:

El artículo 95 de la Ley 137-11 del 2011, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12 de fecha 15 de diciembre del 2012 al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191 de fecha 28 de mayo del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, fue notificada a la parte recurrente en fecha 19 de junio del 2018, según se hace constar en el acto de alguacil núm. 762/2018. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (19 de junio del 2018) y la de interposición del presente recurso (26 de junio del 2018) excluyendo los días a quo (19 de junio) y ad quem (26 de junio), así como también los días sábado y domingo (23 y 24 de junio) por ser días no laborables, se advierte que transcurrieron cuatro (4) días hábiles y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

Por otro lado y de conformidad con el artículo 100 de la Ley No. 137-11 del 2011, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

En su Sentencia TC/0007/12 de fecha 22 de marzo del 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional: “1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la improcedencia del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria.

87. Lo anterior revela la omisión de estatuir en la que incurrió la mayoría del Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por el Procurador General Administrativo; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna al medio de defensa —infundados por demás— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales en el proceso que tienen todos los justiciables.

88. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada sobre la admisibilidad del recurso—, nos apartamos del pensamiento mayoritario, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

89. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

90. Por otro lado, en cuanto al fondo del recurso, estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la falta de objeto sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

91. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

...el recurrente señor Livio Mercedes Castillo intenta buscar mediante la acción de amparo la protección del derecho tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual está siendo objeto de cuestionamiento ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, según se constata en el proceso judicial citado previamente, situación que no fue observada por el Juez a-quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de una pretensión tácita del accionante en pretender la solución de una cuestión que ya se encuentra ante los tribunales ordinarios del Poder Judicial.

93. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

94. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

95. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales del señor Livio Mercedes Castillo derivada de las consecuencias del proceso disciplinario llevado a cabo en su contra ante el CODIA.

96. En tal virtud, dicho ciudadano interpuso una acción ordinaria ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo que culminó con la sentencia número 0030-01-2018-SSMC-00042, del 2 de mayo de 2018; decisión susceptible de los recursos de revisión y casación preceptuados por los artículos 37, 38 y 60 de la ley número 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

97. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

98. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

99. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

100. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁶, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁷ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²⁶ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

101. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción contencioso administrativa—, no solo porque hay un proceso judicial ordinario abierto ante tal jurisdicción, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio del juez de amparo; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

102. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que las acciones ordinarias han sido ejercidas, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00191, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo del Dos Mil Dieciocho (2018), sea revocada, y que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario